

RV: PETICION y Recurso de reposición

ARLEY MAURICIO CAMARGO T <armctasesorj@live.com>

Lun 21/09/2020 11:30 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Meta - Villavicencio <j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos (8 MB)

REPOSICION CONTRA AUTO.pdf; pantallazo 06 de agost.pdf; DECRETO 488 DEL 27 DE MARZO DE 2020.pdf; Resolución 80 d 2018 Representación Judicial ASESOR..pdf; 19-expe AIM.pdf; PETICION TERMINADO.pdf; CORREO AL JUZGADO 4TO REPOSICION.pdf;

Señora

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVA ORAL DE VILLAVICENCIO -
E. S. D.

ASUNTO: PETICION RESOLUCION SOBRE RECURSO DE REPOSICION
CONTRA AUTO

RADICACION: 50001233100420170022700

EJECUTANTE: RIBAYCO SAS

EJECUTADO: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL
META

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado tal como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N° 145750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como ciudadano independiente en atención a la renuncia presentada ante el cargo de asesor código 105 grado 01 desde el 01 de junio de 2020 que desempeñaba en la Agencia para la infraestructura del Meta presento derecho de petición ante ese despacho judicial

Hechos

- 1. El 18 de agosto de 2020 el juzgado en mención expidió un auto el cual en su numeral 4 de la parte resolutive me sanciona con 5 salarios mínimos mensuales por inasistir a una audiencia pública tal que como se avizora a continuación:**
2. No fui notificado personalmente de dicho auto por el juzgado, en atención a que ya no laboro en la agencia para la infraestructura del meta (AIM), trasgrediendo el debido proceso y derecho de defensa.
3. Que aunque me entere de la existencia de dicho auto de manera verbal por la servidora que me reemplazo Martha Sánchez, interpuso recurso de reposición dentro del termino legal de 3 días. El día 20 de agosto de 2020
4. Que el juzgado a la fecha actual no se ha pronunciado sobre dicho recurso de reposición.

PETICION

1. Solicito urgentemente que el juzgado se pronuncie sobre el recurso de reposición que interpusé mediante correo electrónico correspondiente al juzgado 4 administrativo; j04admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Revocar el auto de fecha 18 de agosto de 2020.
3. Exonerar de la mencionada multa o sanción al suscrito según los argumentos y justificaciones, en su defecto ajustar la mencionada multa a 2 salarios mínimos.

NOTIFICACION

1. CORREO ELECTRONICO: armctasesorj@live.com
Cel. 3124193223

PRUEBAS

1. Resolución 080 de 2018
2. Constancia laboral 131-09.01 N° 058/2020
3. Decreto 448 de 2020
4. Pantallazo correo electrónico notijudiciales@idm-meta.gov.co
5. CONSTANCIA DE ENVIO DEL RECURSO
6. RECURSO DE REPOSICION

ANEXOS

1. CONSTANCIA DE ENVIO DEL RECURSO
2. RECURSO DE REPOSICION CON TODOS SUS ANEXOS.
3. DOCUMENTOS RELACIONADOS EN EL ACAPITE DE PRUEBAS

ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO
C.C.N° 86.060.044 de Villavicencio.
T.P. N° 145750 del C.S.J

De: ARLEY MAURICIO CAMARGO T

Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 2:03 p. m.

Para: j04admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

Señor(a)

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVA ORAL DE VILLAVICENCIO -

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO
RADICACION: 50001233100420170022700
EJECUTANTE: RIBAYCO SAS
EJECUTADO: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado tal como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N° 145750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como ciudadano independiente en atención a la renuncia presentada ante el cargo de asesor código 105 grado 01 desde el 01 de junio de 2020 que desempeñaba en la Agencia para la infraestructura del Meta interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de agosto de 2020.

ARGUMENTOS DE DEFENSA y JUSTIFICACION

Efectivamente la norma que menciona la señora juez impone a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).; es decir EL SALARIO MINIMO MENSUAL es de \$828.116 pesos según el Ministerio del Trabajo resultando un total de \$ 4.140.580 pesos. Ante esta situación gravosa que me impone el juzgado quiero manifestar primero que todo, que según revisión al correo electrónico que se manejaba en tiempo de fecha de audiencia no se avizora ninguna notificación de señalamiento de audiencia por parte del juzgado cuarto, edemas en atención a que ya no laboro en dicha entidad solicito se oficie a la oficina de defensa judicial de dicha entidad para que la personas encargadas de dicho correo electrónico informen con un "pantallazo" DEL CORREO ELECTRONICO notijudiciales@idm-meta.gov.co del día 06 de agosto de 2019 AUSENCIA DE NOTIFICACION DE DICHA AUDIENCIA, empleadas de cargo secretaria y técnico encargadas de revisar y agendar fechas de audiencias según sus funciones y además no tuve ninguna notificación de dichas empleadas sobre alguna audiencia en el presente proceso.

Además como obra en el expediente quien inicialmente ejercía la representación judicial de dicho expediente era el Subgerente Gestión contractual y jurídica quien también tiene funciones de representación judicial de conformidad con la resolución 080 de 2018. La cual en su artículo primero le señala dicha función principal

Señora

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVA ORAL DE VILLAVICENCIO -

E. S. D.

ASUNTO: PETICION RESOLUCION SOBRE RECURSO DE REPOSICION
CONTRA AUTO

RADICACION: 50001233100420170022700

EJECUTANTE: RIBAYCO SAS

EJECUTADO: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL
META

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado tal como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N° 145750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como ciudadano independiente en atención a la renuncia presentada ante el cargo de asesor código 105 grado 01 desde el 01 de junio de 2020 que desempeñaba en la Agencia para la infraestructura del Meta presento derecho de petición ante ese despacho judicial

Hechos

- 1. El 18 de agosto de 2020 el juzgado en mención expidió un auto el cual en su numeral 4 de la parte resolutive me sanciona con 5 salarios mínimos mensuales por inasistir a una audiencia pública tal que como se avizora a continuación:**

ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO.

ABOGADO ESPECIALIZADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

CUARTO: Sancionar al abogado ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por no asistir a la audiencia inicial celebrada el 6 de agosto de 2019, multa que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta DTM multas-cauciones-efectivas Consejo Superior de la Judicatura, cuenta corriente No. 3-082-00-00640-8, del Banco Agrario, remitiendo a este despacho copia de la correspondiente consignación.

2. No fui notificado personalmente de dicho auto por el juzgado, en atención a que ya no laboro en la agencia para la infraestructura del meta (AIM), trasgrediendo el debido proceso y derecho de defensa.
3. Que aunque me entere de la existencia de dicho auto de manera verbal por la servidora que me reemplazo Martha Sánchez, interpuso recurso de reposición dentro del termino legal de 3 días. El día 20 de agosto de 2020
4. Que el juzgado a la fecha actual no se ha pronunciado sobre dicho recurso de reposición.

PETICION

1. Solicito urgentemente que el juzgado se pronuncie sobre el recurso de reposición que interpuso mediante correo electrónico correspondiente al juzgado 4 administrativo;
j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Revocar el auto de fecha 18 de agosto de 2020
3. Exonerar de la mencionada multa o sanción al suscrito según los argumentos y justificaciones, en su defecto ajustar la mencionada multa a 2 salarios mínimos.

NOTIFICACION

1. CORREO ELECTRONICO: armctasesorj@live.com
Cel. 3124193223

CELULAR: 312 4193223

Correo-E:armctasesorj@live.com
Villavicencio- Meta- Colombia.

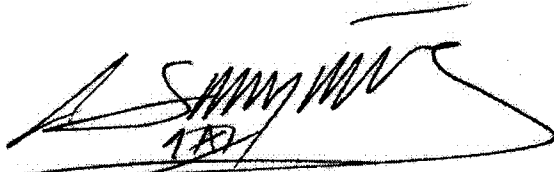
ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO.
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

PRUEBAS

1. Resolución 080 de 2018
2. Constancia laboral 131-09.01 N° 058/2020
3. Decreto 448 de 2020
4. Pantallazo correo electrónico notijudiciales@idm-meta.gov.co
5. CONSTANCIA DE ENVIO DEL RECURSO
6. RECURSO DE REPOSICION

ANEXOS

1. CONSTANCIA DE ENVIO DEL RECURSO
2. RECURSO DE REPOSICION CON TODOS SUS ANEXOS.
3. DOCUMENTOS RELACIONADOS EN EL ACAPITE DE PRUEBAS



ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO
C.C.N° 86.060.044 de Villavicencio.
T.P. N° 145750 del C.S.J

CELULAR: 312 4193223
Correo-E: armctasesorj@live.com
Villavicencio- Meta- Colombia.

Recurso de reposición

ARLEY MAURICIO CAMARGO T <armctasesorj@live.com>

Jue 20/08/2020 2:04 PM

Para: j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (7 MB)

REPOSICION CONTRA AUTO.pdf; pantallazo 06 de agost.pdf; DECRETO 488 DEL 27 DE MARZO DE 2020.pdf; Resolución 80 d 2018 Representación Judicial ASESOR..pdf; 19-expe AIM.pdf;

Señor(a)

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVA ORAL DE VILLAVICENCIO -

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO

RADICACION: 50001233100420170022700

EJECUTANTE: RIBAYCO SAS

EJECUTADO: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado tal como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N° 145750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como ciudadano independiente en atención a la renuncia presentada ante el cargo de asesor código 105 grado 01 desde el 01 de junio de 2020 que desempeñaba en la Agencia para la infraestructura del Meta interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de agosto de 2020.

ARGUMENTOS DE DEFENSA y JUSTIFICACION

Efectivamente la norma que menciona la señora juez impone a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).; es decir EL SALARIO MINIMO MENSUAL es de \$828.116 pesos según el Ministerio del Trabajo resultando un total de \$ 4.140.580 pesos. Ante esta situación gravosa que me impone el juzgado quiero manifestar primero que todo, que según revisión al correo electrónico que se manejaba en tiempo de fecha de audiencia no se avizora ninguna notificación de señalamiento de audiencia por parte del juzgado cuarto, edemas en atención a que ya no laboro en dicha entidad solicito se oficie a la oficina de defensa judicial de dicha entidad para que la personas encargadas de dicho correo electrónico informen con un "pantallazo" DEL CORREO ELECTRONICO notijudiciales@idm-meta.gov.co del día 06 de agosto de 2019 AUSENCIA DE NOTIFICACION DE DICHA AUDIENCIA, empleadas de cargo secretaria y técnico encargadas de revisar y agendar fechas de audiencias según sus funciones y además no tuve ninguna notificación de dichas empleadas sobre alguna audiencia en el presente proceso.

Además como obra en el expediente quien inicialmente ejercía la representación judicial de dicho expediente era el Subgerente Gestión contractual y jurídica quien también tiene funciones de representación judicial de conformidad con la resolución 080 de 2018. La cual en su artículo primero le señala dicha función principal

Señor(a)

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVA ORAL DE VILLAVICENCIO -

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO

RADICACION: 50001233100020170022700

EJECUTANTE: RIBAYCO SAS

EJECUTADO: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado tal como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N° 145750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como ciudadano independiente en atención a la renuncia presentada ante el cargo de asesor código 105 grado 01 desde el 01 de junio de 2020 que desempeñaba en la Agencia para la infraestructura del Meta interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de agosto de 2020.

ARGUMENTOS DE DEFENSA y JUSTIFICACION

Efectivamente la norma que menciona la señora juez impone a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).; es decir EL SALARIO MINIMO MENSUAL es de \$828.116 pesos según el Ministerio del Trabajo resultando un total de \$ 4.140.580 pesos. Ante esta situación gravosa que me impone el juzgado quiero manifestar primero que todo, que según revisión al correo electrónico que se manejaba en tiempo de fecha de audiencia no se avizora ninguna notificación de señalamiento de audiencia por parte del juzgado cuarto, edemas en atención a que ya no laboro en dicha entidad solicito se oficie a la oficina de defensa judicial de dicha entidad para que la personas encargadas de dicho correo electrónico informen con un "pantallazo" DEL CORREO ELECTRONICO notijudiciales@idm-meta.gov.co del día 06 de agosto de 2019 AUSENCIA

CELULAR: 312 4193223 TELEFAX: 6847614

Correo-E:armctasesorj@live.com

Villavicencio- Meta- Colombia.

ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO.

ABOGADO ESPECIALIZADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DE NOTIFICACION DE DICHA AUDIENCIA, empleadas de cargo secretaria y técnico encargadas de revisar y agendar fechas de audiencias según sus funciones y además no tuve ninguna notificación de dichas empleadas sobre alguna audiencia en el presente proceso.

Además como obra en el expediente quien inicialmente ejercía la representación judicial de dicho expediente era el Subgerente Gestión contractual y jurídica quien también tiene funciones de representación judicial de conformidad con la resolución 080 de 2018. La cual en su artículo primero le señala dicha función principal

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Subgerente de Gestión Contractual y Jurídico de esta Entidad, y en el Asesor código 105 grado 01 asignado a esta Subgerencia, la representación legal y/o judicial de la Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM para que comparezca, actúe, asista y la represente en todas las etapas procesales que se promuevan o surjan en la jurisdicción contenciosa administrativa, civil, laboral, penal, jurisdicción coactiva y procesos administrativos de toda índole, con plenas facultades para defender los intereses de la entidad de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial; así mismo queda con plenas facultades para actuar a nombre del gerente de la AIM en procesos judiciales y exponer o manifestar la posición jurídica de la entidad. Además para que acuda a las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, en los cuales la administración actúe como demandante o como demandado, por lo cual queda con plenas facultades para presentar solicitudes de conciliación, para conciliar, y para reclamar constancias de conciliación.

Así las cosas quien tenía dicha personería en el expediente era el SUBGERENTE DE GESTION CONTRACTUAL Y JURIDICA del AIM, y el suscrito no la tenía por tanto la sanción debe recaer en el subgerente de gestión contractual y jurídica, pues a mí no me reconocieron personería el día anterior a dicha audiencia según consulta de la página WEB, lo que demuestra la falta de notificación de dicha audiencia al suscrito y mucho menos al correo electrónico de dicha entidad pública constituyendo esto una fuerza mayor y falta al principio de publicidad y derecho de defensa

CELULAR: 312 4193223 TELEFAX: 6847614

Correo-E: armctasesorj@live.com

Villavicencio- Meta- Colombia.

Ahora del análisis de la normatividad procesal aplicable para sancionar la inasistencia a las audiencias celebradas en la jurisdicción contenciosa administrativa debemos recordar las reglas de interpretación jurídica "hermenéutica jurídica"

Como lo señala la ley 57 de 1887:

Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública

Además, La ley 153 de 1887 señala:

Art. 3o.- Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Art. 4o.- Los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes.

Art. 5o.- Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes.

Art. 9o.- La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente.

Para más seguridad la corte constitucional mediante Sentencia **No. C-005/96** afirmo:

PREVALENCIA DE LEY POSTERIOR

El artículo 2º de la Ley 153 de 1887 dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior. Ese principio debe entenderse en armonía con el

*plasmado en el artículo 3° **Ibidem**, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería.*

PREVALENCIA DE LEY ESPECIAL

El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año.

De conformidad con la anterior entre las normas que señalan sanción por inasistencia audiencia están:

Según el código general del proceso la norma general señalada sobre el proceso verbal determina

PROCESO VERBAL

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

CELULAR: 312 4193223 TELEFAX: 6847614

Correo-E: armctasesorj@live.com

Villavicencio- Meta- Colombia.

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO.

ABOGADO ESPECIALIZADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Claramente se denota esta norma es de carácter general aplicables a los procesos VERBALES.

Contrario a esto la norma específica y especial aplicable a los procesos tramitados ante la jurisdicción contenciosa administrativa esta la siguiente: ley 1437 de 2011 el nuevo CPACA

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

CELULAR: 312 4193223 TELEFAX: 6847614

Correo-E: armctasesorj@live.com

Villavicencio- Meta- Colombia.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, la multa que debe APLICAR a la inasistencia a las audiencias es la correspondiente a (2) salarios mínimos mensuales a quien inicialmente se le reconoció personería en dicho proceso, es decir al subgerente de gestión contractual y jurídico quien llevaba dicho proceso.

ABUSO DEL DERECHO

Aunado a los anteriores argumentos constituye un abuso del derecho

La jurisprudencia de la Corte Suprema dejó planteado que se configura el abuso del derecho cuando se da una desviación o distorsión del espíritu de los derechos, sea porque se ejercen con la fría intención de causar daño, porque no existe un interés actual y propio, o porque se desarrollan con evidente imprudencia o negligencia, entre otros criterios, como los que se dieron con la expedición de la Constitución de 1991, al adquirir los principios el rango de norma de orden constitucional, hecho que significa que el ejercicio absolutista de los derechos queda proscrito de cualquier área del derecho. Esta situación implica que la teoría del abuso del derecho puede darse en cualquier tipo de relación jurídica, pública, privada, comercial, laboral, procesal, etc. En forma general, queda establecido el criterio dominante de la Corte Suprema de Justicia, según el cual se presenta el abuso del derecho cuando: 1. Un derecho se ejerce con la única intención de causar un daño o sin motivo legítimo, esto es, correctamente en el sentido de la legalidad, pero injustamente; lo que sucede en los actos propiamente abusivos. 2. Cuando se ejerce de una manera mal dirigida, es decir, distinta de su propia y natural destinación o por fuera de sus límites adecuados. Casos en los que la intención maliciosa cede su lugar preferentemente a la desviación en el ejercicio del derecho como elemento estructural de la culpa, siendo estos los llamados "actos abusivos". Los criterios que adoptó la Corte Suprema, desde sus primigenios fallos hasta la actualidad, pueden darse en cualquier área del derecho, como bien se dejó visto en materia del derecho de litigar, de los embargos excesivos, en la autonomía de la voluntad privada o en el ejercicio de las acciones constitucionales, que fueron los eventos abordados en este trabajo; ello, sin desconocer que, en materia comercial, laboral o

administrativa también se puede configurar dicha teoría. En todos esos eventos, se deben demostrar los elementos que configuran la responsabilidad civil o aquiliana, como ocurre con el daño, el nexo y la culpa, o en materia constitucional, demostrando la temeridad en el ejercicio de los derechos subjetivos y constitucionales. Referencias bibliográficas

Al respecto a sostenido la corte constitucional sobre este tema los siguiente:

Sentencia T-280/17

5. Reiteración de jurisprudencia sobre abuso del derecho

5.1 El artículo 95 de la Constitución Política prohíbe el abuso del derecho al señalar, en su numeral 1º, que son deberes del ciudadano *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*. Así mismo, en el Código Civil se hace referencia al abuso del derecho cuando se consagra el ejercicio legítimo del derecho a la propiedad (artículo 669) y en las disposiciones relativas a la responsabilidad (artículos 2341, 2343, 2356, entre otros). El Código de Comercio, en su artículo 830, señala también que *“El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”*.

5.2 Se trata de una figura propia del derecho privado que básicamente, exige la buena fe en las relaciones entre particulares. Por esta razón, para el análisis de este tema la Corte Constitucional ha acudido a tratadistas de derecho privado y a la jurisprudencia de las altas Cortes. Un desarrollo completo de esta figura se encuentra en la Sentencia C-258 de 2013^[50], en la que se estudiaron varias demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la ley 4 de 1992, que establecía un régimen pensional especial para los congresistas.

En dicha oportunidad, señaló la Corte:

“[A]l interpretar el artículo 830 del Código de Comercio, disposición que por excelencia acoge la regla del abuso del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Suprema señaló el alcance de la figura así:

“(…) los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria. como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo”^[51] Negritas y cursiva en el texto.

5.3 De otra parte, la evolución de este concepto le permitió a la Corte señalar que las personas tienen el deber de ejercer responsablemente los derechos de los que son titulares, pues es necesario mantener un equilibrio en el ordenamiento jurídico. En este sentido, la Sentencia T-511 de 1993^[52] analizó un conflicto que versaba sobre un contrato de arrendamiento que había durado cerca de 18 años. Ante las solicitudes del propietario de ingresar al inmueble para mostrarlo a posibles compradores, la arrendataria se negaba pues consideraba que ello vulneraba su derecho a la intimidad. En este contexto, señaló la Corte que era necesario ponderar los derechos de los dos contratantes para lograr equilibrar las cargas, y que con el ejercicio de los derechos de una parte no se vieran afectadas otras garantías de igual o mayor jerarquía de la otra. Al respecto sostuvo:

“El numeral 1º del artículo citado establece el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. La teoría del abuso del derecho, desarrollada en el derecho privado y acogida jurisprudencialmente en Colombia, incorporada al plano constitucional, no sólo se limita a excluir de la protección del ordenamiento jurídico la intención dañina que no reporta provecho alguno para quien ejerce anormalmente sus derechos en perjuicio de un tercero sino que, además, consagra una fórmula de "equilibrio" en materia de ponderación de los derechos constitucionales, de manera que su ejercicio no comprometa derechos de igual o mayor jerarquía. En otros términos, en el artículo 95 de la Carta Política subyace un principio fundamental del ordenamiento jurídico que hace imperioso el ejercicio razonable de los derechos constitucionales.

(...)

En una perspectiva dinámica, el ejercicio de los derechos constitucionales debe ser compatible con el respeto de los derechos ajenos. Se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines. El abuso es patente cuando injustificadamente afecta otros derechos y, también, cuando su utilización desborda los límites materiales que el ordenamiento impone a la expansión natural del derecho, independientemente de que se produzca en este caso un daño a terceros.”

En ese caso particular, la Corte resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que había concedido el amparo a los derechos del dueño del inmueble, y le ordenó a la arrendataria, permitir el ingreso al mismo en unos horarios específicos.

5.5 Otra ocasión en la que analizó la figura del abuso del derecho fue en la Sentencia T- 465 de 1994^[53], que estudió una acción de tutela interpuesta contra de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, en la que el tutelante alegaba vulneración a su derecho a la intimidad, pues dicha Iglesia solía realizar actos religiosos a las afueras de sus instalaciones, utilizando elementos amplificadores de sonido obligándolo así a escuchar sus rituales y a participar

indirectamente de ellos. Frente a esta situación, la Corte Constitucional hizo un ejercicio de ponderación entre los derechos a la libertad de culto^[54] frente a la intimidad, a la tranquilidad y la paz, y concluyó que “[u]na correcta interpretación constitucional no puede llevar a convertir la libertad de cultos en motivo para cercenar los demás derechos fundamentales. Su uso debe ser razonable y adecuado a los fines que persigue. Los desbordamientos quedan sujetos a la acción de las autoridades, que, según el perentorio mandato del artículo 2° de la Constitución, han sido instituidas, entre otras cosas, para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus creencias, pero también para asegurar los derechos y libertades de los demás y para garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares”.

5.6 Posteriormente, en la Sentencia T-017 de 1995^[55], esta Corporación estudió el caso de una institución de educación que se negaba a entregar las calificaciones de un estudiante, porque no había cancelado los derechos de grado. En esta oportunidad señaló lo siguiente:

“Insiste la Corte en que el respeto al orden instituido debe estar acompañado del razonable uso de los derechos que se tienen a la luz del sistema jurídico. El abuso del derecho, aunque éste se halle amparado formalmente en una norma jurídica, no legitima la conducta de quien actúa en perjuicio de la colectividad o afectando los derechos ajenos. De allí que el artículo 95 de la Constitución establezca, como primer deber de la persona y del ciudadano, el de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios
(...)

“[T]odo derecho lleva consigo contraprestaciones y cargas que le quitan su carácter absoluto, tal como se desprende de lo estatuido en el artículo 95 de la Constitución Política, según el cual el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella implica responsabilidades, siendo claro que el primer deber de toda persona consiste en “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”

5.7 Vale también mencionar el caso resuelto por la Sala Plena en la Sentencia SU-624 de 1999^[56], sobre la renuencia de un colegio de entregar unos certificados de estudios por la mora en el pago de la pensión escolar. La Sala Plena encontró que los padres de las menores afectadas habían abusado del derecho, tergiversando los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, pues la falta de pago al colegio no se debía a una precaria situación económica, sino a una irresponsabilidad que terminó afectando la educación de sus hijas. Esto, en tanto logró verificar que el padre de familia aparecía como dueño de vehículos de transporte público y habitaba en una casa grande, espaciosa y con piscina. Por ello, la Corte revocó la decisión de segunda instancia que había ordenado la entrega de las notas solicitadas. Sobre el abuso del derecho, la Sala Plena argumentó:

“No se entiende que para un padre de familia sea muy importante gastar en trivialidades y que ubique en los últimos lugares la educación de sus hijos. El padre que así actúa es un irresponsable. Y es más irresponsable si escuda su mora en jurisprudencia que protege a los niños. Lo que jurisprudencialmente está garantizado es la educación y no el dolo directo y malicioso de quien teniendo cómo pagar se torna incumplido. Ese aprovechamiento grave y escandaloso, a conciencia, se torna en anómalo y es inadmisibles porque le ocasiona a otro un daño injustificado. Hay una captación no adecuada de jurisprudencia cuando se alteran maliciosamente las circunstancias actuales.

La Corte siempre ha dicho que el derecho al cobro es intangible y ha partido del supuesto constitucional de la buena fe. Pero ante la realidad del aprovechamiento de la jurisprudencia a favor de la “cultura del no pago” no se puede permitir que el escudo para el abuso, sea precisamente esa jurisprudencia constitucional. Ello obliga a que, aunque se reafirme que el niño no puede ser retirado de clase, por el contrario se debe precisar el tema concreto de la entrega de notas (...)

5.8 Del anterior recuento jurisprudencial es posible concluir que una persona comete abuso

CELULAR: 312 4193223 TELEFAX: 6847614

Correo-E: armctasesorj@live.com

Villavicencio- Meta- Colombia.

del derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen.^[57]

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO INDUBIO PROOPERARIO

La corte ha señalado:

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL E IN DUBIO PRO OPERARIO-Hace referencia al deber de los operadores jurídicos de aplicar, en caso de duda, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que le sea más favorable

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA LABORAL-
Aplicación

El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, “los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social”, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.

PRINCIPIO INDUBIO PRO OPERARIO-Aplicación

El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador.

No es desconocido para todos la situación mundial que afrontamos todos los ciudadanos con el COVID 19 por tal motivo el gobierno y todos los gobiernos han implementado medidas benéficas de protección del trabajador para poder sobrevivir a dicha pandemia, ejemplo de esto está el decreto 488 del 27 de marzo de 2020; Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 6. Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y S, que hayan aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses. Parágrafo. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo. La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.

Beneficios que aún no han sido ampliada su cobertura a todo el panorama laboral como es el caso de los abogados litigantes quienes nos encontramos en situación económica gravosa de supervivencia, que infortunadamente algunos togados no tienen en cuenta al aplicar dichas sanciones pecuniarias mal interpretando las normas y constituyendo un abuso el derecho.

ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

PETICION

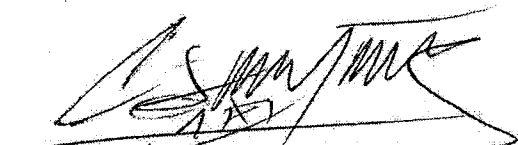
1. Revocar el auto de fecha 18 de agosto de 2020
2. Exonerar de la mencionada multa o sanción al suscrito según los argumentos y justificaciones

NOTIFICACIONES

1. Correo electrónico: armctasesorj@live.com

PRUEBAS

1. Resolución 080 de 2018
2. Constancia laboral 131-09.01 N° 058/2020
3. Decreto 448 de 2020
4. Pantallazo correo electrónico notijudiciales@idm-meta.gov.co



ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO
C.C.N° 86.060.044 de Villavicencio.
T.P. N° 145750 del C.S.J

Redactor

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00243-00 - Your message to mrdiaz@pccv.co couldn't be delivered. mrdiaz wasn't found at antepccv.co. mrdiaz

13	Barredores	13	14/06/19
14	Enclavados	14	14/06/19
15	Barredores	15	14/06/19
16	Barredores	16	14/06/19
17	Barredores	17	14/06/19
18	Barredores	18	14/06/19
19	Barredores	19	14/06/19
20	Barredores	20	14/06/19
21	Barredores	21	14/06/19
22	Barredores	22	14/06/19
23	Barredores	23	14/06/19
24	Barredores	24	14/06/19
25	Barredores	25	14/06/19
26	Barredores	26	14/06/19
27	Barredores	27	14/06/19
28	Barredores	28	14/06/19
29	Barredores	29	14/06/19
30	Barredores	30	14/06/19
31	Barredores	31	14/06/19
32	Barredores	32	14/06/19
33	Barredores	33	14/06/19
34	Barredores	34	14/06/19
35	Barredores	35	14/06/19
36	Barredores	36	14/06/19
37	Barredores	37	14/06/19
38	Barredores	38	14/06/19
39	Barredores	39	14/06/19
40	Barredores	40	14/06/19
41	Barredores	41	14/06/19
42	Barredores	42	14/06/19
43	Barredores	43	14/06/19
44	Barredores	44	14/06/19
45	Barredores	45	14/06/19
46	Barredores	46	14/06/19
47	Barredores	47	14/06/19
48	Barredores	48	14/06/19
49	Barredores	49	14/06/19
50	Barredores	50	14/06/19
51	Barredores	51	14/06/19
52	Barredores	52	14/06/19
53	Barredores	53	14/06/19
54	Barredores	54	14/06/19
55	Barredores	55	14/06/19
56	Barredores	56	14/06/19
57	Barredores	57	14/06/19
58	Barredores	58	14/06/19
59	Barredores	59	14/06/19
60	Barredores	60	14/06/19
61	Barredores	61	14/06/19
62	Barredores	62	14/06/19
63	Barredores	63	14/06/19
64	Barredores	64	14/06/19
65	Barredores	65	14/06/19
66	Barredores	66	14/06/19
67	Barredores	67	14/06/19
68	Barredores	68	14/06/19
69	Barredores	69	14/06/19
70	Barredores	70	14/06/19
71	Barredores	71	14/06/19
72	Barredores	72	14/06/19
73	Barredores	73	14/06/19
74	Barredores	74	14/06/19
75	Barredores	75	14/06/19
76	Barredores	76	14/06/19
77	Barredores	77	14/06/19
78	Barredores	78	14/06/19
79	Barredores	79	14/06/19
80	Barredores	80	14/06/19
81	Barredores	81	14/06/19
82	Barredores	82	14/06/19
83	Barredores	83	14/06/19
84	Barredores	84	14/06/19
85	Barredores	85	14/06/19
86	Barredores	86	14/06/19
87	Barredores	87	14/06/19
88	Barredores	88	14/06/19
89	Barredores	89	14/06/19
90	Barredores	90	14/06/19
91	Barredores	91	14/06/19
92	Barredores	92	14/06/19
93	Barredores	93	14/06/19
94	Barredores	94	14/06/19
95	Barredores	95	14/06/19
96	Barredores	96	14/06/19
97	Barredores	97	14/06/19
98	Barredores	98	14/06/19
99	Barredores	99	14/06/19
100	Barredores	100	14/06/19

CALENDAR OF JAGGERS
EVIDENCIAS JAGGERMAN.
Jagardo, Jenny 2
ESTADO No. 029 DEL 13/08/2019
Fogaredo message
Do. Juvenio de Administrativo. Mein Villaverde - Obatinzo de la Parajada. 17/12/19

RE Comunicación estado	57	Proceso No.2019-01001
Juzgado	Jenny ?	
CENTRO DE TALLADO	13 DE AGOSTO DE 2019	
Forward message	- - - - -	Don Jurgado El Administrativo - Morte - Vigilancia y control
		12/8/19
		12/8/19
		2019

[illegible]

Notificaciones +

	1 ^a Edici6n	2 ^a Edici6n	3 ^a Edici6n	4 ^a Edici6n	5 ^a Edici6n	6 ^a Edici6n	7 ^a Edici6n	8 ^a Edici6n	9 ^a Edici6n	10 ^a Edici6n	11 ^a Edici6n	12 ^a Edici6n	13 ^a Edici6n	14 ^a Edici6n	15 ^a Edici6n	16 ^a Edici6n	17 ^a Edici6n	18 ^a Edici6n	19 ^a Edici6n	20 ^a Edici6n	21 ^a Edici6n	22 ^a Edici6n	23 ^a Edici6n	24 ^a Edici6n	25 ^a Edici6n	26 ^a Edici6n	27 ^a Edici6n	28 ^a Edici6n	29 ^a Edici6n	30 ^a Edici6n	31 ^a Edici6n	32 ^a Edici6n	33 ^a Edici6n	34 ^a Edici6n	35 ^a Edici6n	36 ^a Edici6n	37 ^a Edici6n	38 ^a Edici6n	39 ^a Edici6n	40 ^a Edici6n	41 ^a Edici6n	42 ^a Edici6n	43 ^a Edici6n	44 ^a Edici6n	45 ^a Edici6n	46 ^a Edici6n	47 ^a Edici6n	48 ^a Edici6n	49 ^a Edici6n	50 ^a Edici6n	51 ^a Edici6n	52 ^a Edici6n	53 ^a Edici6n	54 ^a Edici6n	55 ^a Edici6n	56 ^a Edici6n	57 ^a Edici6n	58 ^a Edici6n	59 ^a Edici6n	60 ^a Edici6n	61 ^a Edici6n	62 ^a Edici6n	63 ^a Edici6n	64 ^a Edici6n	65 ^a Edici6n	66 ^a Edici6n	67 ^a Edici6n	68 ^a Edici6n	69 ^a Edici6n	70 ^a Edici6n	71 ^a Edici6n	72 ^a Edici6n	73 ^a Edici6n	74 ^a Edici6n	75 ^a Edici6n	76 ^a Edici6n	77 ^a Edici6n	78 ^a Edici6n	79 ^a Edici6n	80 ^a Edici6n	81 ^a Edici6n	82 ^a Edici6n	83 ^a Edici6n	84 ^a Edici6n	85 ^a Edici6n	86 ^a Edici6n	87 ^a Edici6n	88 ^a Edici6n	89 ^a Edici6n	90 ^a Edici6n	91 ^a Edici6n	92 ^a Edici6n	93 ^a Edici6n	94 ^a Edici6n	95 ^a Edici6n	96 ^a Edici6n	97 ^a Edici6n	98 ^a Edici6n	99 ^a Edici6n	100 ^a Edici6n	101 ^a Edici6n	102 ^a Edici6n	103 ^a Edici6n	104 ^a Edici6n	105 ^a Edici6n	106 ^a Edici6n	107 ^a Edici6n	108 ^a Edici6n	109 ^a Edici6n	110 ^a Edici6n	111 ^a Edici6n	112 ^a Edici6n	113 ^a Edici6n	114 ^a Edici6n	115 ^a Edici6n	116 ^a Edici6n	117 ^a Edici6n	118 ^a Edici6n	119 ^a Edici6n	120 ^a Edici6n	121 ^a Edici6n	122 ^a Edici6n	123 ^a Edici6n	124 ^a Edici6n	125 ^a Edici6n	126 ^a Edici6n	127 ^a Edici6n	128 ^a Edici6n	129 ^a Edici6n	130 ^a Edici6n	131 ^a Edici6n	132 ^a Edici6n	133 ^a Edici6n	134 ^a Edici6n	135 ^a Edici6n	136 ^a Edici6n	137 ^a Edici6n	138 ^a Edici6n	139 ^a Edici6n	140 ^a Edici6n	141 ^a Edici6n	142 ^a Edici6n	143 ^a Edici6n	144 ^a Edici6n	145 ^a Edici6n	146 ^a Edici6n	147 ^a Edici6n	148 ^a Edici6n	149 ^a Edici6n	150 ^a Edici6n	151 ^a Edici6n	152 ^a Edici6n	153 ^a Edici6n	154 ^a Edici6n	155 ^a Edici6n	156 ^a Edici6n	157 ^a Edici6n	158 ^a Edici6n	159 ^a Edici6n	160 ^a Edici6n	161 ^a Edici6n	162 ^a Edici6n	163 ^a Edici6n	164 ^a Edici6n	165 ^a Edici6n	166 ^a Edici6n	167 ^a Edici6n	168 ^a Edici6n	169 ^a Edici6n	170 ^a Edici6n	171 ^a Edici6n	172 ^a Edici6n	173 ^a Edici6n	174 ^a Edici6n	175 ^a Edici6n	176 ^a Edici6n	177 ^a Edici6n	178 ^a Edici6n	179 ^a Edici6n	180 ^a Edici6n	181 ^a Edici6n	182 ^a Edici6n	183 ^a Edici6n	184 ^a Edici6n	185 ^a Edici6n	186 ^a Edici6n	187 ^a Edici6n	188 ^a Edici6n	189 ^a Edici6n	190 ^a Edici6n	191 ^a Edici6n	192 ^a Edici6n	193 ^a Edici6n	194 ^a Edici6n	195 ^a Edici6n	196 ^a Edici6n	197 ^a Edici6n	198 ^a Edici6n	199 ^a Edici6n	200 ^a Edici6n	201 ^a Edici6n	202 ^a Edici6n	203 ^a Edici6n	204 ^a Edici6n	205 ^a Edici6n	206 ^a Edici6n	207 ^a Edici6n	208 ^a Edici6n	209 ^a Edici6n	210 ^a Edici6n	211 ^a Edici6n	212 ^a Edici6n	213 ^a Edici6n	214 ^a Edici6n	215 ^a Edici6n	216 ^a Edici6n	217 ^a Edici6n	218 ^a Edici6n	219 ^a Edici6n	220 ^a Edici6n	221 ^a Edici6n	222 ^a Edici6n	223 ^a Edici6n	224 ^a Edici6n	225 ^a Edici6n	226 ^a Edici6n	227 ^a Edici6n	228 ^a Edici6n	229 ^a Edici6n	230 ^a Edici6n	231 ^a Edici6n	232 ^a Edici6n	233 ^a Ed
--	------------------------	------------------------	------------------------	------------------------	------------------------	------------------------	------------------------	------------------------	------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	---------------------

TUTELAS
PRD. URGENTE VINCULACION TUTELA 2019-00179. Búsques los datos. Se termina sección de tutela para gestión y trámite oportuno dentro del término correspondiente.  2/6/19

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1.261.513/85. ----- Forwarded message ----- De: Notificaciones Dornacarena <notificaciones@dornacarena.gov.ar>
Cm: 1/6/19
2/6/19



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	R.L.A.
Aprobó	A.M.G.

MINISTERIO DEL TRABAJO**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 488 DE****27 MAR 2020**

Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

CONSIDERANDO

Que, en los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de emergencia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo Coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por nuevo Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento,

Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el decreto 417 de 2020

monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que según la OMS la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del nuevo Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo Coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo Coronavirus COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos evidenciados en la última semana, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte de fecha 26 de marzo de 2020 a las 16:06 GMT-5, se encuentran confirmados 465,915 casos, 21,031 fallecidos y 200 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que, pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 26 de marzo de 2020 6 muertes y 491 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (187), Cundinamarca (21), Antioquia (59), Valle del Cauca (73), Bolívar (26), Atlántico (13), Magdalena (5), Cesar (2), Norte de Santander (15), Santander (4), Cauca (9), Caldas (10), Risaralda (19), Quindío (12), Huila (14), Tolima (9), Meta (8), Casanare (1), San Andrés y Providencia (1), Nariño (1), Boyacá (2). Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de vidas, la rápida expansión del brote de la enfermedad y los numerosos casos de contagio confirmados, entre ellos en Colombia a la misma fecha, y de no tomarse medidas inmediatas, se pronostica mayores índices de mortalidad y, por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que dentro de las consideraciones del mencionado decreto, en el acápite de "medidas" se indicó "[...]Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su

Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el decreto 417 de 2020

cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis[...]” y “[...] Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo Coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia[...]”.

Que producto de la declaratoria de pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos.

Que, ante la magnitud de la pandemia, y dentro de las medidas tomadas en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ambiental el Gobierno nacional ha tomado medidas urgentes para poder contener el avance de la pandemia, las cuales tienen un impacto significativo en la actividad económica del país.

Que se hace necesario implementar una serie de medidas coyunturales en materia laboral para disminuir la afectación que tendrá el nuevo Coronavirus COVID-19 en los trabajadores y en los empleadores.

Que el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Que el artículo 215 de la Carta Política dispone también que, dentro del Estado de Emergencia, el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos expedidos con ocasión de ella.

Que el Ministerio de Trabajo, con el objetivo de proteger el empleo, ha instado a los empleadores a usar otro tipo de mecanismos tales como el “trabajo en casa”, los permisos remunerados, las jornadas flexibles, el teletrabajo y el otorgamiento de vacaciones acumuladas, anticipadas y colectivas.

Que el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantía antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado, norma que es insuficiente para poder brindar un alivio a los trabajadores durante la emergencia declarada por el Gobierno nacional, con el fin de permitirles disponer de una porción de su ahorro de cesantías para poder aminorar los efectos económicos negativos que la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 tendrá en su vida personal y familiar.

Que, de acuerdo con lo anterior, resulta necesario adoptar medidas inmediatas para modificar temporalmente las normas de destinación de cesantías con el fin de brindar un alivio a los trabajadores durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que el empleador debe dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá el disfrute de vacaciones al trabajador, norma que es insuficiente para que los empleadores puedan tomar decisiones inmediatas para conjurar la emergencia existente, derivada del nuevo Coronavirus COVID-19, por lo que es necesario disminuir el término de preaviso en el que se concederán vacaciones a los trabajadores.

Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el decreto 417 de 2020

Que la promoción y prevención de los riesgos laborales es fundamental para afrontar la emergencia Económica, Social y Ecológica dentro de los ambientes laborales para salvaguardar la salud y la vida de los trabajadores. Que por su parte, el artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 establece las actividades de promoción y prevención que deben ejecutar las Administradoras de Riesgos Laborales, así como la inversión de los recursos de la cotización efectuada por en el empleador al Sistema de Riesgos Laborales, las cuales no incluyen las labores de prevención del contagio del nuevo Coronavirus COVID-19 hacia el personal directamente expuesto al nuevo Coronavirus COVID-19, por lo que se debe facultar a las administradoras de riesgos para la compra de elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, así como acciones de intervención directa relacionadas con la contención y atención del nuevo Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere incluir dentro de las actividades de promoción y prevención, estas acciones de asunción de crisis.

Que la Ley 1636 de 2013 creó el Mecanismo de Protección al Cesante con el fin de mitigar los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores, relacionados principalmente con la disminución de los ingresos económicos de los trabajadores y sus familias y la desprotección frente al Sistema de Seguridad Social Integral, para lo cual estableció dos beneficios concurrentes:

(i) Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) salario mínimo legal mensual vigente. El cesante que así lo considere podrá, con cargo a sus propios recursos cotizar al Sistema de Pensiones por encima de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

(ii) Acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente aplicable al Sistema de Subsidio Familiar.

Que ante la contingencia ocasionada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 se debe prever un mecanismo que facilite el cubrimiento de los gastos del cesante, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, mientras dure la emergencia, con el fin de mitigar los efectos adversos de esta situación, mecanismo que actualmente no está contemplado en las normas pues estas son insuficientes para brindar una adecuada protección durante la coyuntura actual al trabajador cesante y a su familia, por lo que se hace preciso crearlo para conjurar la coyuntura derivada del nuevo Coronavirus COVID-19 y su impacto en la vida del cesante y su familia.

Que debido al déficit financiero que las medidas aquí implementadas puedan ocasionar, se requiere que se de aplicación al principio financiero de unidad de caja, para que las Cajas de Compensación Familiar puedan apalancar recursos entre las subcuentas del Fondo de Solidaridad, Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, ya que las normas actuales son insuficientes para que se pueda dar un apalancamiento de recursos y atender los beneficios dirigidos al cesante.

Que, en razón a la pandemia global del nuevo Coronavirus COVID-19, se debe suspender la fe de vida de los connacionales fuera del país ante las entidades que forman parte del Sistema General de Seguridad Social Integral, regulada en el artículo 22 del Decreto Ley 019 de 2012, modificado por el artículo 36 del Decreto Ley 2106 de 2019, ya que dicha legislación es insuficiente para poder dar una solución a la coyuntura actual que permita suspender temporalmente la fe de vida dadas las actuales contingencias globales relacionadas con la pandemia global.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud

Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el decreto 417 de 2020

que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...].

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo –OIT en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que, con el fin de mitigar los efectos sobre el empleo, la calidad de vida y la actividad productiva en la situación de emergencia, se hace necesario adoptar una serie de medidas que promuevan la continuidad de las empresas y negocios, así como la conservación del empleo, la permanencia de los contratos de trabajo y el nivel de vida los trabajadores y sus familias.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene como objeto adoptar medidas en el ámbito laboral con el fin de promover la conservación del empleo y brindar alternativas a trabajadores y empleadores dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el Gobierno nacional por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplicará a empleadores y trabajadores, pensionados connacionales fuera del país, Administradoras de Riesgos Laborales de orden privado, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado que administren cesantías y Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 3. Retiro de Cesantías. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, certificada por su empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción, con el fin de mantener su ingreso constante. Esta disposición aplica únicamente para retiros de los fondos administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado.

La Superintendencia Financiera impartirá instrucciones inmediatas a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado, para que la

Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el decreto 417 de 2020

solicitud, aprobación y pago de las cesantías de los trabajadores se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.

Parágrafo. Para el retiro de las cesantías de que trata este artículo las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado, no podrán imponer requisitos adicionales que limiten la aplicación del presente artículo.

Artículo 4. Aviso sobre el disfrute de vacaciones Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el empleador dará a conocer al trabajador, con al menos un (1) día de anticipación, la fecha a partir de la cual le concederá las vacaciones anticipadas, colectivas o acumuladas. De igual manera el trabajador podrá solicitar en el mismo plazo que se le conceda el disfrute de las vacaciones.

Artículo 5. Recursos del Sistema de Riesgos Laborales para enfrentar el Coronavirus COVID-19. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, las Administradoras de Riesgos Laborales destinarán los recursos de las cotizaciones en riesgos laborales, de que trata el artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, de acuerdo con la siguiente distribución:

1. El cinco por ciento (5%) del total de la cotización para realizar actividades de promoción y prevención dirigidas a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que, con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus, tales como, trabajadores de la salud tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, al igual que los trabajadores de aseo, vigilancia y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio de salud; trabajadores de terminales de transporte aéreo, marítimo o terrestre, control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja, para la compra de elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, así como acciones de intervención directa relacionadas con la contención, mitigación y atención del nuevo Coronavirus COVID-19.
2. Del noventa y dos por ciento (92%) del total de la cotización, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales destinará como mínimo el 10% para las actividades de prevención y promoción de que trata el numeral 2º del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012.
3. El uno por ciento (1%) en favor del Fondo de Riesgos Laborales.
4. El dos por ciento (2%) para actividades de emergencia e intervención y para la compra de elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, y acciones de intervención directa relacionadas con la contención y atención del Coronavirus COVID-19, destinados a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que, con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus, tales como los de la salud tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, al igual que los trabajadores de aseo, vigilancia y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio de salud; trabajadores de transporte aéreo, marítimo o terrestre; control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja.

Parágrafo. Las Administradoras de Riesgos Laborales presentarán a la Superintendencia Financiera en el mes de noviembre de 2020, el informe financiero detallado de la destinación de recursos de que trata el presente artículo.

Artículo 6. Beneficios relacionados con el Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes, que hayan realizado aportes a una Caja

Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el decreto 417 de 2020

de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

Parágrafo. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo.

La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.

Artículo 7. Apalancamiento de recursos para el cubrimiento de los beneficios. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, las Cajas de Compensación Familiar a través de la administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC, podrán apalancar los recursos necesarios mediante el concepto financiero de unidad de caja entre las subcuentas del fondo, para cubrir el déficit que la medida contenida en el artículo anterior pueda ocasionar.

Tanto la medida como el retorno de los recursos a las subcuentas deberán ser informados, con los respectivos soportes, a la Superintendencia del Subsidio Familiar, evidenciando las cuentas necesarias de su utilización.

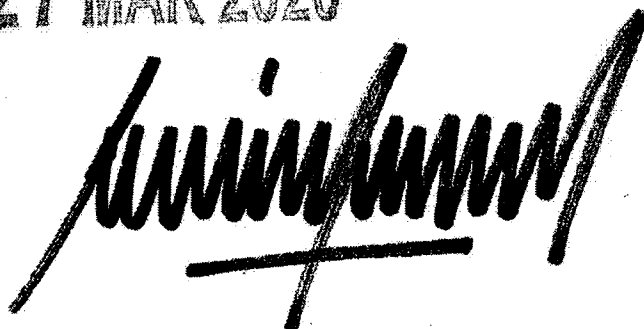
Artículo 8. Acreditación de la fe de vida – supervivencia - de connacionales fuera del país. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto se suspenderá el término de seis (6) meses de que trata el artículo 22 del Decreto Ley 019 de 2012, modificado por el artículo 36 del Decreto Ley 2106 de 2019, para la acreditación de la fe de vida – supervivencia - ante las entidades que forman parte del Sistema General de Seguridad Social Integral.

Artículo 9. Vigencia y Derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 MAR 2020

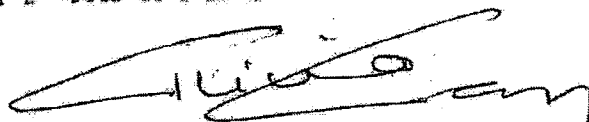
Dado en Bogotá D.C., a los



Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el decreto 417 de 2020

27 MAR 2020

LA MINISTRA DEL INTERIOR,



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,



CLAUDIA RIUM DE BARBERI

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



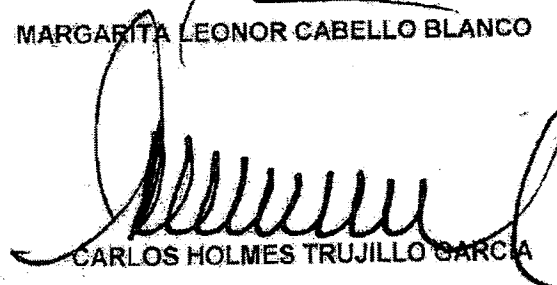
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



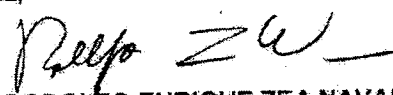
MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

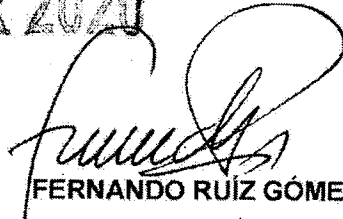


RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

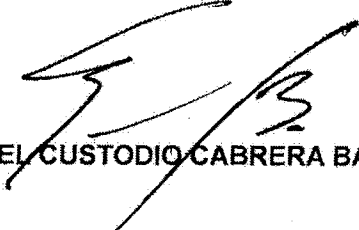
Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el decreto 417 de 2020

27 MAR 2020

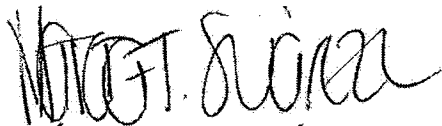
EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,


FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DEL TRABAJO,


ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

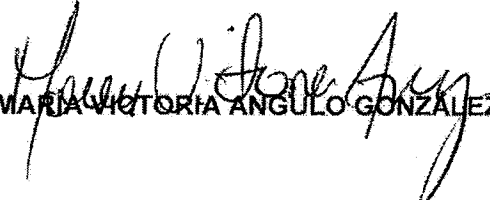
LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,


MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,


JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ

LA MINISTRA (E) DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,


MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el decreto 417 de 2020

27 MAR 2020

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

Jonathan Malagón González
JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES,

Sylvia Cristina Constaín Rengifo
SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

Ángela María Orozco Gómez
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA DE CULTURA,

Carmen Inés Vásquez Camacho
CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

Mabel Gisela Torres Torres
MABEL GISELA TORRES TORRES

Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el decreto 417 de 2020

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

27 MAR 2020



ERNESTO LUCENA BARRERO

Por medio de la cual se delega la función de Representación Judicial, Prejudicial, y Administrativa, de la AIM.

**EL GERENTE DE LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
A.I.M.**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales, y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, Ley 489 de 1998, Decreto Departamental 0297 del 15 de septiembre de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo noveno de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que mediante Decreto 297 del 15 de septiembre de 2014 *"Por el cual se transforma al Instituto de Desarrollo del Meta –IDM Establecimiento Público del orden Departamental en la Unidad Administrativa Especial con personería Jurídica, se determinan sus objetivos, estructura, funciones y se dictan otras disposiciones"* y en su artículo noveno para el desarrollo de sus funciones, la Agencia para la Infraestructura del Meta, tendrá su estructura y en el artículo diez y siete se encuentran estipuladas las funciones de la Subgerencia de Gestión Contractual y Jurídica y mediante Resolución 393 del 1 de octubre de 2014 establece el manual específico de funciones y de competencias laborales para este cargo estableciendo como una de sus funciones *"Responder por la representación judicial y extrajudicial de la Agencia, en los procesos judiciales y en las acciones administrativas que se adelanten en contra de ésta o de sus intereses, de acuerdo con la normatividad vigente"*.

Que así mismo, que mediante Memorando de marzo 27 de 2016 se asignó al cargo de Asesor código 105 grado 01 de la Subgerencia de Gestión Contractual y Jurídica, la orden de enfatizar en su función primera relacionada con el manejo de las acciones judiciales, por lo cual el Subgerente de Gestión Contractual le ha venido otorgando poder para actuar a nombre de la AIM en actuaciones judiciales y prejudiciales. Así mismo mediante Resolución 063 de 2018 se asigna a éste cargo la función de *"adelantar y representar a la entidad en los procesos y acciones jurídicas requeridas para atender los procesos judiciales, prejudiciales, o extrajudiciales en que el AIM sea parte"*.

Que los procesos judiciales han aumentado en cantidad y complejidad en los últimos dos años, en especial por todas las demandas derivadas por la UDEC y los subcontratistas; por lo cual se requiere asignar con especificidad al Asesor en las funciones de representación.

Que en virtud a la diversidad de asuntos, funciones y compromisos que debe atender el Gerente quien es el representante legal de esta Entidad, se hace necesario delegar la representación legal y/o judicial en todos los asuntos y procesos que tenga interés esta Entidad, en dos de sus colaboradores.



AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META

RESOLUCIÓN No 080 DE 2018

08 de Marzo de 2018

12/05/2017

Por medio de la cual se delega la función de Representación Judicial, Prejudicial, y Administrativa, de la AIM.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Subgerente de Gestión Contractual y Jurídico de esta Entidad, y en el Asesor código 105 grado 01 asignado a esta Subgerencia, la representación legal y/o judicial de la Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM para que comparezca, actúe, asista y la represente en todas las etapas procesales que se promuevan o surjan en la jurisdicción contenciosa administrativa, civil, laboral, penal, jurisdicción coactiva y procesos administrativos de toda índole, con plenas facultades para defender los intereses de la entidad de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial; así mismo queda con plenas facultades para actuar a nombre del gerente de la AIM en procesos judiciales y exponer o manifestar la posición jurídica de la entidad. Además para que acuda a las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, en los cuales la administración actúe como demandante o como demandado, por lo cual queda con plenas facultades para presentar solicitudes de conciliación, para conciliar, y para reclamar constancias de conciliación.

Así mismo queda facultado para recibir notificaciones, y notificarse a nombre de la AIM en procesos judiciales, prejudiciales, administrativos de toda índole.

Parágrafo: La representación legal, judicial y administrativa delegada mediante este acto administrativo, conlleva la facultad y constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, mediante el otorgamiento de poderes especiales y/o generales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la resolución 147 de julio 01 de 2017.

Dado en Villavicencio, a los ocho (8) días del mes de marzo de 2018.

COMUNICASE Y CÚMPLASE


JULIAN ALBERTO OSORIO COPETE
Gerente AIM

Proyectó y Revisó:

 Alexander Aragón Torrealba, Subgerente de Gestión Contractual y Jurídica.





AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META
NIT. 900 220 547-5

CONSTANCIA LABORAL

131- GTH-FR007-V01
30/07/2018

131-09.01 N° 058/2020

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – A.I.M.

HACE CONSTAR QUE:

Que, revisado el archivo del personal retirado, se encontró la historia laboral del Abogado **ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.060.044 expedida en Villavicencio (Meta), quien laboró en la Agencia para la Infraestructura del Meta AIM, de la siguiente forma:

ASESOR CÓDIGO 105, GRADO 01, ADSCRITO A LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN CONTRACTUAL Y JURÍDICA:

Nombrado mediante Resolución N° 241 de Julio 16 de 2018 y se posesiono mediante Acta N° 002 del día diecisiete (17) de julio de 2018, quien ocupó el cargo hasta el día 1 de junio de 2020.

FUNCIONES ESENCIALES DEL CARGO:

1. Adelantar y representar a la entidad en los procesos y acciones jurídicas requeridas para atender los procesos judiciales, prejudiciales, o extrajudiciales en que el AIM sea parte; así como reporte de información relacionada; redacción y manejo de las Actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en este sentido igualmente elaborar ponencias, sustanciar actas; y demás actividades relacionadas con la gestión jurídica de procesos judiciales y administrativos sancionatorios en que sea parte la AIM.
2. Asesorar la definición de riesgos jurídicos de la entidad de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Asesorar a la Gerencia General en la elaboración, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas, proyectos, estudios y demás herramientas administrativas y de planeación asociada a la gestión del riesgo jurídico para el cumplimiento de la misión institucional de acuerdo con las necesidades del sector y la normatividad vigente.
4. Resolver las consultas jurídicas en materia de defensa judicial formule el Gerente General y las dependencias para fortalecer la toma de decisiones y desarrollo jurídico en cada una de ellas de acuerdo con la normatividad vigente.
5. Representar a la entidad en las acciones delegadas o asignadas para el desarrollo de la misión institucional de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Preparar informes, documentos, conceptos y análisis de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos y misión institucional de acuerdo con los procedimientos establecidos.
7. Aportar en el desarrollo y ejecución de políticas y planes adelantados por la entidad de acuerdo con la normatividad vigente.
8. Asesorar y responder los recursos, derechos de petición, tutelas de su competencia de acuerdo con la normatividad vigente.
9. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Esta certificación se expide en la ciudad de Villavicencio, el día doce (12) día de junio de 2020, para trámite personal.


FLOR MARIA BAQUERO SOLER
Directora Administrativa

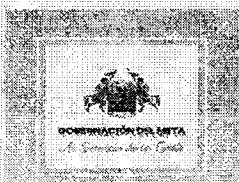
Proyectó:
Maricela Cruz A. Técnica Administrativa



La presente certificación carece de validez sin la respectiva estampilla de cultura

Para mayor información favor comunicarse al número celular 311 563 8801

Email: maricela.cruz@idm-meta.gov.co



CARRERA 31 No.38-41 CENTRO
www.idm-meta.gov.co
gerencia@idm-meta.gov.co

RECURSO

ARLEY MAURICIO CAMARGO T <armctasesorj@live.com>

Jue 20/08/2020 1:16 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Meta - Villavicencio <j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

✓ Favoritos

Bandeja de entrada 119

Elementos enviados

Agregar favorito

✓ Carpetas

✓ Bandeja de entrada 119

CORREOS ELECTRONICOS ENTI...

Borradores

Elementos enviados

Elementos eliminados 3

Correo no deseado 1

Archivo

Notas

Archive

circulares 8

Elementos infectados

Historial de conversaciones

Infected Items

procesos julio 2020

Suscripciones de RSS

Carpeta nueva

> Archivo local: Juzgado 04 Admini...

✓ Grupos

depósitos judiciales 31

Nuevo grupo

Descubrimiento de grupos

Administrar grupos

✓ Resultados

Filtrar

Resultados principales

A ARLEY MAURICIO CAMARGO T
> PETICION y Recurso de reposición
Señora JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVA ORAL DE ... Lun 21/09
 Bandeja de ent...
 REPOSICION C... pantallazo 06 d... +5

ARLEY MAURICIO CAMARGO T
RECURSO 20/06/2020
 Bandeja de ent...

RECURSO

A
R
L
E
Y
M
A
U
R
I
C
I
O
C
A
M
A
R
G
O
T
<
a
r
m
c
t
a
s
e
s
o
r
j
@
l
i
v
e
.c
o
m
>
J
u
e
2
0
/0
8
/2
0
2
0
1
:
1
6
P
M



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

EL SUSCRITO SECRETARIO

HACE CONSTAR:

El día de hoy, Veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), organizando los correos electrónicos recibidos en el correo institucional de este despacho j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su respectivo tramite, se vislumbra email del abogado ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO con ASUNTO : PETICION y Recurso de reposición de fecha 21 de septiembre de 2020, en donde solicita resolución sobre recurso de reposición contra auto del 18 de agosto de 2020, el cual fue enviado el día 20 de agosto de 2020 al correo electrónico del juzgado.

Revisada cuidadosamente la bandeja de entrada del correo institucional antes enunciado, así como el correo de notificaciones jadmin04vvc@notificacionesrj.gov.co, se encontró que el día 20 de agosto de 2020, se recibió en el correo institucional j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co un email proveniente del correo electrónico del abogado ARLEY CAMARGO, armctasesorj@live.com, con asunto RECURSO, sin más datos, el cual no se le había dado trámite por desconocerse de que proceso trataba o contra que providencia iba dirigido; posteriormente, el día 21 de septiembre del presente año se recibe correo electrónico del abogado ARLEY CARMARGO solicitando resolución del recurso de reposición contra la providencia del 18 de agosto de 2020, argumentando que el día 20 de agosto de 2020 había enviado el recurso con la debida sustentación.

Por lo anterior, y en aras de darle tramite a la solicitud del abogado ARLEY CAMARGO, se dará tramite secretarial al recurso presentado y se ingresara al despacho para que se pronuncien.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario